

JF1|||0060|||13984
JF170060713984
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a diez de diciembre de
dos mil veinticuatro.

Visto para resolver en definitiva el **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad** respecto de la menor *****¹, promovido por *****² en contra de*****³ y del *******con residencia en*******, *****⁴, tramitado bajo el expediente número *****/*****; después de estudiar las actuaciones que integran el procedimiento de cuenta, se determina lo siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Demanda. En fecha diecinueve de mayo del dos mil veintitrés, la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Tercer Distrito Judicial en el Estado, recibió una demanda signada por *****¹, la cual fue turnada ese mismo día, a este Juzgado Primero de lo Familiar de dicha fracción judicial, para su debida substanciación.

Con dicho escrito, la firmante promovió juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad y declaración judicial de filiación natural respecto de la menor *****¹, en contra de *****², de quien reclamó los siguientes conceptos:

A).- Reconocimiento de la paternidad por parte del demandado

señor [REDACTED], respecto de la menor [REDACTED]
[REDACTED] como hija biológica suya.

¹ Toda vez que dentro del procedimiento se involucran derechos de una menor de edad, esta autoridad determina reservar la información de ésta en cuanto a su nombre o características, en acatamiento al numeral 8.12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como "Reglas de Beijing", adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. Por ello, el nombre de la menor *****será sustituido por las siglas *****cada vez que se requiera señalarlo en esta resolución y en las subsecuentes actuaciones, por constituir información que puede conducir a revelar la identidad de la menor y con ello trasgredir las citadas reglas.

² Compareció por su propio derecho y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, en la calle *****número 324, en la colonia *****¹, en el Municipio de *****², Nuevo León. En la inteligencia de que, para los efectos de la presente sentencia, cuando se haga referencia a la "parte actora" o "la actor" o "promotora" o "accionante" se entenderá que se trata de *****³. Autorizó la clave de acceso al tribunal virtual mediante la calve de usuario : *****⁴.

³ Señaló domicilio para oír y recibir noticiones en la calle *****número *****¹, en la colonia *****², en *****³, Nuevo León. Autorizó la clave de acceso al tribunal virtual mediante la calve de usuario: "*****". En la inteligencia que para los efectos del presente fallo, cuando se haga referencia a la "parte demandada" o "el demandado" o "enjuiciado" o "reo", se entenderá que se trata de *****⁴.

⁴ Se le notificó en el domicilio ubicado en la calle ***** número *****¹, de la colonia*****², en *****³, *****⁴.

B).- Declaración Judicial de que la menor [REDACTED] es hija biológica del señor [REDACTED].

B).- Declaración Judicial de que la menor [REDACTED] es hija biológica del señor [REDACTED].

C).- La inscripción en el acta de nacimiento de la menor [REDACTED] número [REDACTED] levantada por el C. Oficial [REDACTED] el nombre del demandado señor [REDACTED] como padre legítimo de dicha infante, así como el nombre de los abuelos paternos de la citada menor los señores [REDACTED] padres de mi ahora demandado y por lo tanto sea asentado el nombre de la menor como el de [REDACTED].

D).- Declaración Judicial de que la menor [REDACTED] posea todos los derechos de hija respecto del señor [REDACTED] conforme lo establece el artículo 389 del Código Civil vigente en el Estado.

E).- El pago de gastos y costas que se llegaren a generar en el procedimiento.

DEL SEGUNDO Y TERCERO DEMANDADOS:

A).- Inscripción por parte del C. Oficial [REDACTED] Civil con ejercicio en [REDACTED], así como el Director General del Registro Civil en el Estado, en el acta de nacimiento número [REDACTED] doce, levantada por el C. Oficial [REDACTED], Libro [REDACTED], relativa al nacimiento de la menor [REDACTED], el nombre del padre de dicha menor el señor [REDACTED], así como de los abuelos paternos de la menor de referencia los señores [REDACTED] y [REDACTED] padres del ahora demandado y por lo tanto se inscribe el nombre del menor como el de [REDACTED].

Para apoyar la procedencia de su demanda, narró los hechos que estimó pertinentes, los cuales se tienen por reproducidos para evitar transcripciones innecesarias, sin que lo anterior quebrante la congruencia y exhaustividad que delimita el numeral 405 de la ley procesal civil del Estado⁵, acompañó múltiples documentos, ofreció las pruebas de su intención, invocó las disposiciones legales que consideró aplicables y, entre otras cosas, solicitó que se dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

SEGUNDO: Admisión de la demanda. Mediante el proveído dictado el treinta y uno de mayo del año pasado, se admitió a trámite la demanda aludida en el resultando que antecede, y se ordenó emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo de nueve días ocurrieran

⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

JF1|||0060|||13984

JF170060713984

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a producir su contestación, hicieran valer las excepciones y defensas que estimaran pertinentes, y en su caso, ofrecieran las pruebas de su intención.

Igualmente, en el mencionado auto, se designó como tutor que representara a la menor únicamente en el juicio de cuenta al licenciado ***** , a quien se previno para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación personal ordenada en ese proveído, indicara si aceptaba o no el cargo conferido en su persona, quien aceptó dicha encomienda, según se infiere del proveído dictado el veintiséis de julio del año pasado.

De igual manera, se ordenó hacer del conocimiento tanto a la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Nuevo León, de la iniciación del juicio de cuenta, merced a que se ven involucrados los derechos de la nombrada menor.

TERCERO: Modifica demanda. En virtud de que no se había realizado el emplazamiento correspondiente, por medio del auto del día quince de junio del año próximo pasado, se tuvo a la accionante ampliando su demanda, ello en los términos del ocurso datado el doce de ese mes; además, hizo valer la siguiente pretensión:

F) La declaración judicial del derecho a percibir alimentos retroactivos al nacimiento de mi menor hija [REDACTED]

CUARTO: Del llamamiento a juicio del demandado. De autos se advierte que el emplazamiento al ciudadano ***** tuvo su cumplimiento el día siete de julio de dos mil veintitrés, mientras que, el del co demandado *******con residencia en******* , ***** , se realizó el día tres de ese mes; según se desprende de las diversas diligencias levantadas por los ciudadanos Actuarios adscritos a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado, mismas, que obran glosadas en autos.

QUINTO: Contestación a la demanda. Mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, y recibido ese mismo día en este Juzgado, compareció el enjuiciado ***** , a fin de contestar la demanda instaurada en su contra, al cual nos remitimos en el acto, teniéndose por reproducido como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones, sin que ello quebrante el principio de

congruencia y exhaustividad que delimita el numeral 405 de la ley procesal civil del Estado.

Así las cosas, a través del auto emitido el día ocho de ese mes, además de tener al nombrado co-demandado por contestando en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se ordenó dar vista a la accionante, para que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación ordenada en el citado proveído, formulara la réplica, es decir, expresara lo que a su derecho correspondiera, conforme lo establece el numeral 640 del Código Procesal Civil Estadual, misma que surtió sus efectos a través del boletín judicial, acorde con lo previsto en los arábigos 71, 75 y 76 del citado ordenamiento.

SEXTO: Ocurso de réplica. Así pues, la parte actora, presentó un escrito el día quince de agosto de dos mil veintitrés, haciendo valer la réplica, el que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, sin que exista la obligación legal de transcribir los hechos plasmados en dicho ocurso, acorde a lo dispuesto en el artículo 405 fracción segunda del Código Procesal Civil Estatal.

La aludida réplica se puso a la vista de la parte demandada, para que en tres días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del auto emitido el veintiuno de ese mes, formulará la dúplica respectiva y expresara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO: Ocurso de dúplica. Así pues, el co-demandado***** , presentó un escrito el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, haciendo valer la dúplica, el que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, sin que exista la obligación legal de transcribir los hechos plasmados en dicho ocurso, acorde a lo dispuesto en el artículo 405 fracción segunda del Código Procesal Civil Estatal.

OCTAVO: Contestación en sentido negativo. A través del proveído emitido el veinticuatro de septiembre del año pasado, se tuvo al *****con residencia en***** , por contestando en sentido negativo a la demanda incoada en su contra, toda vez que transcurrió el término legal para que acudiera al juicio de mérito a hacer valer su derecho de contradicción, sin que lo hiciera.

NOVENO: Se fija *litis* y señala fecha audiencia de pruebas y alegatos. Por medio del auto pronunciado en fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, se estableció que había quedado fijada la litis del procedimiento de mérito, por lo que, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas, constando en autos que comparecieron ***** y sus testigos ***** y ***** , el co-demandado *****y sus testigos *****y***** , así como la licenciada ***** a la audiencia programada para el día diez de noviembre del citado año, así como haciéndose constar la incomparecencia del Oficial *****del Registro Civil con ejercicio en ***** , Nuevo León, teniéndose que la misma fue diferida en virtud de que se encontraba pendiente el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte actora.

DÉCIMO: Reanudación de audiencia. Mediante resolución dictada el seis de septiembre del año en curso, el suscrito Juzgador señalo fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos, teniéndose que la misma seria de forma escrita, para la recepción de los alegatos; teniéndose que la misma fue celebrada en fecha diecisiete de ese mes, en la cual, se hizo constar que únicamente la parte actora y el co-demandado ***** , hicieron uso del derecho de formular alegatos, ello, mediante los escritos presentados el treinta de agosto del citado año, respectivamente, después, se determinó el cierre de esa etapa y concluida la audiencia; sin que en esa actuación pudiera quedar en estado de sentencia el negocio de cuenta, en virtud de restar la opinión del tutor designado, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, así como de la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: De las opiniones. Mediante proveído dictado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el suscrito Juzgador ordeno dar vista al licenciado ***** , tutor de la menor ***** , y a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León**, a fin de que dentro del término de **tres** días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación personal ordenada, emitieran la opinión que en forma legal les corresponde en relación a la representación que tienen respecto a la citada infante.

Teniéndose que a través del escrito enviado electrónicamente el treinta de septiembre del año en curso, el licenciado *****, tutor designado en autos, emitió su opinión legal, recayendo el auto del día cuatro de octubre del año en curso, en donde se sancionó lo conducente.

Por medio del oficio presentado el veintisiete de septiembre del año en curso, el abogado asesor de la referida Procuraduría, emitió la opinión legal correspondiente a la representación coadyuvante respecto de la menor involucrada, sobre lo cual recayó el diverso auto emitido el tres de octubre del año en mención.

Teniéndose que por pedimento *****/*****, recibido el once de octubre del año actual, la Fiscal de esta adscripción, emitió la opinión que legalmente le corresponde, sobre la cual recayó el auto emitido el diecisiete del referido mes.

DÉCIMO SEGUNDO: Estado de sentencia. Mediante proveído del diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la cual ha llegado el momento de pronunciar con estricto apego a derecho, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva. Todas la sentencias dictadas por un órgano judicial, deben cumplir las exigencias establecidas en los artículos del 400 al 403 del Código de Procedimientos Civiles en cita, que señalan lo siguiente:

Artículo 400.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.

Artículo 401.- En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil.

Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Además, se debe acatar lo dispuesto en el diverso artículo 19 del Código Civil del Estado, el cual establece que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su

JF1|||0060|||13984

JF170060713984

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

interpretación jurídica, y a falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

SEGUNDO: Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, conforme al numeral 111 fracción XV y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en virtud de encontrarse el domicilio de la menor involucrada, dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado (*****, Nuevo León).

TERCERO: Estudio de la vía. Para tramitar los aspectos ventilados en el procedimiento que nos ocupa, se estima que la vía ordinaria civil es correcta, pues el artículo 638 del código procesal de la materia, establece que las controversias que no tuvieron señalada tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario.

CUARTO: Carga de la prueba. El artículo 223 de Código de Procedimientos Civiles, establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos de su demanda, sus antagonistas están obligados a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o pruebe los hechos que, sin excluir el acontecimiento probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

En consecuencia, es menester estudiar la litis planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en este procedimiento, para determinar si la parte actora cumplió con la carga probatoria que le compete y de ser así, verificar si la contraparte alcanza los extremos asentados en el párrafo anterior.

QUINTO: Legitimación de las partes. En la especie, se tiene que la ciudadana *****, comparece ante este órgano jurisdiccional promoviendo juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, en representación de su menor hija *****, en contra de los ciudadanos *****, y *****con residencia en*****, *****, solicitando a esta autoridad, la declaración judicial de que es hija biológica del nombrado ciudadano *****, y como consecuencia, la inscripción en su acta de nacimiento del nombre de dicha persona como su padre.

En este orden de ideas, se tiene que la accionante acreditó debidamente estar legitimada para en forma activa promover el juicio

mediante la certificación del registro civil relativa al nacimiento de la menor *********, misma que se encuentra asentada con los siguientes datos: acta número *********, libro *********, de fecha *********de *********de*********, levantada por el *********con residencia en*********, *********. Instrumental pública la anterior a la cual le deviene valor probatorio pleno atento a lo dispuesto en los artículos 239 fracción segunda, 287 fracción cuarta, 289, 291 y 369 del Código Procesal Civil en vigor, cumpliéndose con lo anterior, lo ordenado en el numeral 360 del Código Civil Estadual, pues al ser la compareciente, la madre de la menor cuyo derecho de paternidad se demanda, acude en su legítima representación, según lo estipulado en los artículos 412, 413, 414, 424 y 425 de la ley sustantiva civil en consulta, con lo preceptuado en el artículo 9 de la ley procesal de la materia.

Por su parte, la personalidad de los co-demandados queda acreditada por su relación jurídico procesal, la cual quedo delimitada con el respectivo emplazamiento.

Ahora bien, por lo que hace a la legitimación, la cual es un presupuesto procesal de orden público que debe ser estudiado aún de oficio por el Juzgador, se procede darse el análisis conducente.

En efecto, la legitimación tanto activa como pasiva, no es otra cosa más que el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, respectivamente, luego, si la accionante tiene intereses respecto de su menor hija, de saber su identidad, y atribuir la paternidad al nombrado *********, son ellos a quienes verdaderamente les compete dirimir la problemática judicial que nos ocupa.

SEXTO: Estudio de la acción y del material probatorio.

Expuesto en estos términos el panorama procesal, esta autoridad procede a efectuar el análisis correspondiente al caso justiciable, y **atendiendo que el reclamo deviene de la filiación respecto de un (a) hijo (a) nacido (a) fuera de matrimonio**, es necesario tomar en consideración lo previsto en los artículos 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 381 bis, 381 Bis I, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388 y 389 del Código Civil vigente en el Estado.

Bajo las anteriores taxativas y siguiendo los lineamientos propuestos, se procede al estudio de los hechos constitutivos de la acción

JF1|||0060|||13984

JF170060713984

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ejercitada por la actora, los que expresa en su demanda y en la ampliación de ésta, a los cuales se remite en obvio de repeticiones.

Antes de entrar en estudio de las probanzas ofertadas, se hace constar que la accionante realizo en tiempo y forma el ejercicio de la acción que ejercita bajo este procedimiento, se dice lo anterior, toda vez que se advierte del acuse de la demanda que la misma fue presentada el día *****de *****de *****, por lo cual, dio cumplimiento a la prevención que le fue realizada en la diligencia practicada el día catorce de abril del citado año, dentro del acto preparatorio de investigación de la filiación que se llevó a cabo ante este Juzgador, mediante el desahogo del expediente *****/*****⁶; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 190 Bis y 190 Bis VI del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Así pues, para demostrar sus afirmaciones, la demandante ofreció como medio de prueba, entre otros, la **documental pública** consistente en copia certificada de las actuaciones derivadas del señalado expediente número *****, del índice de este Juzgado, relativo al acto prejudicial sobre investigación de la filiación, respecto de la menor *****.

Documento público al que se le otorga eficacia probatoria plena, de conformidad con los arábigos 239 fracción segunda, 287 fracción segunda, 289, 291, 369 y 383 del Código Procesal Civil Estadual, por estar expedido por quien tiene facultades para ello y no haber sido contradicho de falso, toda vez que de dichas constancias se desprende el resultado del estudio de los marcadores polimórficos de ADN, realizado por el galeno *****, especialista en genética humana del Departamento de Genética, ubicado en el cuarto piso del edificio *****, ***** “*****. *****”, de fecha *****de *****de *****, practicado en las muestras de mucosa oral de los señores *****y ***** , así como de la menor***** , el cual, se hizo del conocimiento

⁶ 0010 En el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, siendo las quince horas del día catorce de abril del año dos mil veintitrés, la suscrita licenciada **Elia Celestina Mendoza Rodríguez**, Secretario adscrita al Juzgado Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, actuando dentro del expediente número *****, relativo al **acto prejudicial sobre investigación de la filiación**, respecto de la menor *****, que le imputa al ciudadano *****, promovido por *****, hago constar lo siguiente: 1. El día de hoy a las once horas se efectuó el desahogo de diligencia programada en el auto del día veintinueve de marzo de este año. 2. Dicha audiencia se realizó a distancia a través de videoconferencia utilizando la plataforma “Microsoft Teams”, la cual fue videograbada como actuación en este procedimiento, en atención a lo adoptado mediante el acuerdo 13/2020-II, emitido por los H. Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León. 3. Intervinieron dentro de la misma, la señora *****, el señor *****, asistido pr su abogada autorizada ***** , así como la suscrita Secretario, quien di fe de todos los actos que se realizaron durante el desarrollo de la referida audiencia. 4. Se hizo constar por la suscrita: la hora, fecha y lugar en que se llevó a cabo la misma. 5. Se procedió a efectuar la diligencia de apertura del sobre de resultados de la prueba biológica molecular de la caracterización del Ácido de las células ADN, en los términos que de la videograbación se advierten. 6. Se apercibió a la promovente para que ejercite dentro del plazo de treinta días, la acción legal correspondiente; apercibida de que, en caso de no hacerlo así, quedarán sin materia los beneficios obtenidos de este procedimiento. 7.- Una vez que concluyó la aludida audiencia, la suscrita Secretario certifique todo lo actuado en la multitudada eventualidad, y se levanta la presente acta para los efectos correspondientes, firmando electrónicamente la misma. Doy fe. La anterior resolución se publicó en el Boletín Judicial número *****. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Doy fe. La C: Secretario.

de las ahora partes contendientes el día catorce de abril del año en mención, en el que se concluyó:

“Con el análisis de los 23 marcadores polimórficos estudiados, se demostró concordancia alélica el señor *****y *****. Con estos resultados NO se excluye al Sr. *****como padre biológico de *****. Obteniéndose un cálculo de probabilidad de paternidad del 99.999%”

Resultado pericial al que se le concede valor probatorio para el efecto de tener por acreditado que el ciudadano ***** es el padre biológico de la menor *****, puesto que el resultado obtenido revela claramente el vínculo paterno filial que existe entre el ahora nombrado co-demandado y la citada párvula, en razón del porcentaje obtenido de la probabilidad de paternidad superior al **99.99% (noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento)**.

Lo anterior, encuentra sustento en los arábigos 49, 379, 387 Bis y 952 del Código Procesal Civil Estadual, además, con apoyo en los siguientes criterios que al rubro y texto dicen:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.⁷

HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió;

⁷ Novena Época. Registro: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24. Página: 2470.

de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.⁸

Antes de continuar, es necesario dejar asentado, que la prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su conocimiento.

En consecuencia, un peritaje debe dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia.

Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos.

Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad.

Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función.

Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, puede ser mayor o menor. Pero en todo caso, la función del peritaje, aún en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes.

Y en principio, es claro que el Juez debe dar mayor valor al peritaje que mayormente lo ilustre sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté

⁸ Novena Época. Registro: 182407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Enero de 2004. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/32. Página: 1350.

en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios.

Por ello, esta autoridad sentenciadora, una vez analizado de manera exhaustiva el dictamen pericial que obra en autos, tiene a bien concederle valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 Bis II, 190 Bis IV, 190 Bis VI, 239 fracción cuarta, 309, 310, 314 y 379 del Código Procesal Civil de la Entidad, para tener por acreditado que el co enjuiciado ***** es el padre biológico de la menor *****; determinación a la que se arriba, en virtud de que la persona que realizó el estudio científico en mención, tiene reconocida calidad en la materia, además, que el mencionado galeno al emitir su dictamen, expuso los motivos convincentes en cuanto a sus facultades y capacidad, así como de los métodos que empleó para llegar a su conclusión, amén de que el referido elemento de prueba es el idóneo para justificar lo pretendido por la actora, aunado a que el laboratorio del departamento de genética del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León, es decir, en el que se llevó a cabo dicha probanza, cumple con las exigencias que indica el precitado arábigo 190 Bis IV, en relación con el numeral del 381 Bis⁹ del Código Civil en vigor en el Estado, según se informó por la Secretaría de Salud en el Estado de Nuevo León, en el oficio número DJSSE.-831/2022-II.

Es aplicable a lo anteriormente expuesto, la siguiente tesis:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.¹⁰

Así pues, para demostrar sus afirmaciones, la demandante ofreció como medios de prueba, entre otros, la **documental pública** referente a

⁹ Igualmente, se puede apreciar del diverso informe que se rindió a través del oficio número *****, por el licenciado *****, Director Jurídico de los Servicios de Salud de Nuevo León y de la Oficina del Secretario de Salud, recibido ante la Secretaría de éste Juzgado, en fecha diez de noviembre del dos mil veintitrés, según se advierte del sumario en que se actúa.

¹⁰ Novena Época. Registro: 195964 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta VIII, Julio de 1998 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.99 C Página: 381.

la certificación del registro civil relativa al nacimiento de su hija *********, la cual quedo descrita en el considerando quinto de este fallo, y se le otorgó valor probatorio, por ser un documento auténtico y estar expedido por quien tiene facultades para ello; aunado a que, con ella, además de acreditar el natalicio de la persona de su hija, y su filiación, se advierte que no tiene parentesco con progenitor alguno, pues, solamente se asentaron los datos correspondientes a su madre, más no así, de su padre. Conforme a lo señalado en los numerales 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, y 369 de la ley procesal civil del Estado.

Por otro lado, la parte actora ofertó la prueba testimonial a cargo de las ciudadanas *********, ********* y *******¹¹**; quienes previa protesta que en legal forma otorgaron, rindieron su declaración al tenor del interrogatorio formulado por su oferente, mismo que fue previamente calificado de legal por esta autoridad.

Desarrollándose en la forma y términos que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva; testimonial la anterior, que una vez que ha sido concienzuda y exhaustivamente analizada en su integridad, es el caso de restarle valor probatorio, ello, con base en los siguientes razonamientos:

En relación a la declaración efectuada por la ciudadana *********, deviene carente de certeza, esto es así, pues al analizar concienzudamente las respuestas brindadas por la nombrada deponente, se infiere que al dar contestación a la razón de su dicho, esta señaló que, lo que declara es por el dicho de la promovente y de la mamá de ésta, y no por sus propios sentidos, dicho de otra manera, la testigo es persona de oída, es decir, no le constan los hechos que señala en su declaración; por tal motivo no se le puede dar valor probatorio al no generar convicción en el ánimo del suscrito Juzgador.

Luego, con la declaración efectuada por la citada testigo *********, el suscrito juzgador, no se puede formar la firme convicción de que se acredite alguna de las aseveraciones que señaló la actora en su demanda, toda vez que, la deponente en mención resultó ser testigo de oídas, revelando la falta de credibilidad en su atestado, puesto que no conoce los hechos sobre lo que depuso, sino que, se presume que fue informada de ellos por terceras personas, aduciéndose con ello, que las

¹¹ En la diligencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró desierto el testimonio de la ciudadana *********, dada su incomparecencia al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

declaraciones efectuadas por la misma, no las percibió ni directa ni personalmente, sino por conducto de terceras personas, esto es, por conducto de su presentante y la madre de ésta.

Ante tal resultado, la declaración realizada por la otra testigo, es decir la ciudadana *****, se traduce a un testimonio singular, resultando su declaración efectuada ante esta autoridad insuficiente para otorgarle valor probatorio a dicha probanza, y con la misma fundar el presente fallo, pues no cuenta con algún otro tipo de soporte convictivo; en efecto, la ley es categórica al establecer que para conceder valor probatorio a la prueba testimonial es requisito indispensable que existan dos testigos, en los cuales concurren las condiciones que se precisan en el numeral 380 del ordenamiento procesal civil en cita, el cual en lo conducente dice: *“...El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos...”*, a su vez, es importante destacar que el numeral 382 del citado ordenamiento procesal, establece que: *“...Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal. ...”*; así las cosas, en el caso particular, no existe en el juicio de cuenta constancia alguna que nos indique que las partes procesales, hayan convenido en pasar por el dicho de tal testigo singular, y si bien, al final del citado dispositivo legal (382 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado) se precisa que en cualquier caso, su valor queda al prudente arbitrio del Tribunal, siendo que en el caso concreto, el firmante resolutor no lo considera como una prueba eficaz para justificar las pretensiones de la parte actora, ya que como se aludió en el presente párrafo, la declaración de un testigo singular es insuficiente para fundar el presente fallo, pues no obstante de que la declaración efectuada por la ciudadana ***** constituye un indicio para justificar las pretensiones de la actora, se requiere que la misma se robustezca con otros medios de prueba, sin embargo, contrario a ello, no se actualiza en el caso en particular, por ser la citada ciudadana ***** testigo de oídas.

Circunstancias las anteriores que son causas suficientes para desestimar el valor probatorio de sus atestados, en virtud de que, como ya se mencionó, la ley es categórica al establecer que para conceder valor probatorio a la prueba testimonial es requisito indispensable que existan

JF1006013984
JF170060713984
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dos testigos, en los cuales concurren las condiciones que se precisan en los artículos 325, 380, 381 y 382 del ordenamiento procesal civil en cita.

Otorga claridad a la anterior postura, las jurisprudencias y tesis aisladas cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

TESTIGO DE OIDAS. Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.¹²

TESTIGOS DE OIDAS, VALOR DE SU DICHO. Las afirmaciones de testigos no tienen conocimiento del hecho directamente y que han repetido tan sólo una versión de la parte interesada, carecen de valor probatorio, debiéndose estimar lo mismo respecto del testigo, que sólo imaginó lo declarado.¹³

TESTIGO SINGULAR. El dicho de un testigo singular es insuficiente, por sí solo, para fundar una sentencia condenatoria.¹⁴

TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL. Si bien el testimonio singular constituye un indicio y para que adquiriera valor probatorio, es necesario que se robustezca con otros medios de prueba, este último supuesto no se actualiza cuando se pretende apoyar con un testigo de oídas o referencial que su única fuente de conocimiento, lo es precisamente el testigo singular; consecuentemente carece de valor probatorio. ¹⁵

TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras jurídicas de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial. ¹⁶

TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.¹⁷

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas

¹² No. Registro: 201,067. Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Octubre de 1996. Tesis: VI.2o. J/69. Página: 478.
¹³ No. Registro: 275,797. Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Quinta Parte, XXXIV. Tesis: Página: 93.
¹⁴ No. Registro: 203,538. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Enero de 1996. Tesis: VI.2o. J/37. Página: 229.
¹⁵ "No. Registro: 190,062. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Marzo de 2001. Tesis: XXI.2o.13 P. Página: 1825.
¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2002208. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Penal. Tesis: III.2o.P.9 P (10a.). Página: 1947.
¹⁷ No. Registro: 222,079. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Agosto de 1991. Tesis: VI. 2o. J/145. Página: 141.

fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis. ¹⁸

Asimismo, se tiene que la parte actora ofertó la prueba confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de *****; medio de convicción que fue materializado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de noviembre de dos mil veintitrés; en la que el demandado absolvió al tenor del pliego de posiciones, aceptando en relación a ello, lo siguiente:

- Que sostuvo relaciones sexuales con la actora.
- Que se presentó de manera virtual a la audiencia celebrada en fecha catorce de abril del año dos mil veintitrés para la apertura del resultado de la prueba genética ofrecida en el acto prejudicial sobre investigación de la filiación.
- Que sabe que el resultado de la prueba del examen Acido Desoxirribonucleico (ADN) realizada en el hospital universitario en su persona y la menor ***** fue positivo.
- Que sabe que el resultado de la prueba del examen de ácido desoxirribonucleico (ADN) realizada en el hospital universitario en su persona y la menor ***** fue decretado una certeza de más del 99.999%.
- Que sabe que la menor ***** es su hija biológica.

Y con relación a los pliegos de posiciones adicionales, se determina que no le asiste valor probatorio, pues conforme a la regla de valoración de la prueba, la confesión judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, y en el caso de mérito, según se advirtió de las respuestas dadas por el co-enjuiciado, no existe perjuicio en la contestación a las posiciones adicionales absueltas por el demandado, y que fueron calificadas de legales por esta autoridad.

Igualmente, consta en el sumario la prueba de declaración de parte rendida por el nombrado co-demandado, quien respondió a las interrogantes formuladas de la siguiente manera:

1. Sí la conozco.
2. Ninguna de momento.
3. Mmmm sí es cierto.
4. *****se llama.
5. Yo soy el padre.
6. No, no sabía.
7. Ninguna.
8. Sí.
9. Sí.
10. Es correcto, sí se hizo la prueba.
11. Sí, así es.
12. Así es.

Y con relación al **interrogatorio adicional**, se hace constar que todas fueron desechadas.

¹⁸ No. Registro: 194,184. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Abril de 1999. Tesis: I.8o.C.26 K. Página: 591.

JF1|||0060|||13984

JF170060713984

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Probanzas confesional y declaración de parte a las cuales el signante Juez les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción I, 260, 261, 270, 286 Bis, 286 Bis I, 286 Bis II, 360, 362, 366 y 368 Bis del Código Procesal Civil Estatal, pues tanto la confesión expresa como la declaración fueron hechas por persona capaz de obligarse, sin que conste circunstancia en contrario, libre de coacción y de violencia, habiendo rendido el ciudadano *****, la confesión con pleno conocimiento de los hechos propios que se le imputan y se reveló, que tuvo relaciones sexuales con la ahora actora, así como que estuvo presente cuando se llevó acabo la apertura del sobre de ADN realizada en su persona y la menor *****, que fue decretado una certeza de más del 99.999% y que reconoce que la mencionada menor es su hija; que conoce a la demandada; que la demandada tiene una hija que se llama *****; que desea reconocer a la menor como su hija; que fue notificado de un acto prejudicial sobre investigación de la filiación, radicado ante el Juzgado Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, bajo el número de expediente *****; que dentro de ese proceso le realizaron la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células.

Igualmente, la actora allegó las documentales que enseguida se describen:

- 1.- Acta del registro civil relativa al nacimiento de *****, levantada en fecha ***** de ***** de *****, ante la fe del ciudadano Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León
- 2.- Copias certificadas de la demanda inicial, dentro del expediente *****/*****, del Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado.
- 3.- Copias certificadas de diversas actuaciones, realizadas dentro del expediente *****/*****, relativo al juicio oral de alimentos, promovido por la actora, en contra de ***** *****, dentro del Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado.
- 4.- Diversos Tickets, recibos y citas médicas.
- 5.- Once impresiones fotográficas a color.

Instrumentos a los que se les niega valor probatorio, en lo que respecta a las primeras cuatro, en virtud de que no tienen relación con la litis de este procedimiento, no obstante que se relacionen con los hechos narrados en la demanda, pues no contienen dato alguno que reditúe beneficio algún a las pretensiones aducidas, y la última, al obrar en copia simple; lo anterior, acorde a lo señalado en los numerales 226, 230 y 383 del citado ordenamiento legal.

Por otro lado, se tiene que la accionante oferto la **prueba pericial en genética molecular**, la cual, por cumplir con las formalidades señaladas en nuestra legislación procesal civil para su ofrecimiento, fue

admitida de conformidad el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su preparación en el proveído del día quince de noviembre de la anualidad pasada, para materializarse el día treinta de ese mes.

Se destaca que en dicha resolución (quince de noviembre de dos mil veintitrés), se decretó prevenir al co-demandado *****, que para el caso de estar notificado del aludido auto, y no asistiere, se le aplicaría una multa equivalente al importe de quince veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA), es decir, se le multaría con \$1,556.10 (un mil quinientos cincuenta y seis pesos 10/100 moneda nacional); además se le apercibió, de que en caso de no asistir a la toma de muestras, o asistiendo se negare a proporcionar la muestra necesaria, estando legalmente notificado para tal evento, se le aplicarían las sanciones conducentes, de conformidad con el numeral 381 Bis del Código Civil vigente en la Entidad.

Haciéndose constar en la diligencia levantada el treinta de noviembre del año pasado, la incomparecencia del ciudadano *****, a la toma de muestras previamente fijada en las instalaciones del Departamento de Genética, ubicado en el Centro Universitario Contra el Cáncer, en el 4° Piso, de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Nuevo León, advirtiéndose de autos que quedo notificado de la respectiva resolución en términos del numeral 71 del *Código de Procedimientos Civiles en el Estado*.

Así, mediante proveído del cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, se previno al demandado *****, a fin de que dentro del termino de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación personal ordenada en dicho proveído, designara un perito de su intención, respecto de la pericial ofertada por la accionante; en la inteligencia de que, en caso de que no señalara perito alguno, se le tendría por conforme con el dictamen, que en su caso rindiera el perito de su contraparte; teniéndose que el enjuiciado *****, fue omiso en designarlo, según se infiere de los autos.

Continuando con el estudio del material probatorio, se tiene que la accionante oferto como medio de prueba, la documental pública consistente en las actas de nacimiento de los ahora contendientes, a las cuales, se les otorga valor probatorio, por ser un documento auténtico y estar expedido por quien tiene facultades para ello. Conforme a lo

JF1|||0060|||13984

JF170060713984

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

señalado en los numerales 239 fracción II, 289 y 369 de la ley procesal civil del Estado.

No pasa desapercibido para esta Autoridad la confesión judicial expresa que hizo el reo en su contestación, en la cual, estableció en lo conducente, lo siguiente: “...*en cuanto al punto número CINCO es CIERTO...*”; con lo cual, se reafirma que reconoce el resultado de la prueba ADN realizado en el expediente ******/******, en el cual resultó ser el padre de la menor en cuestión. Lo anterior, con sustento en lo señalado en los precitados numerales 239 fracción I, 260, 261, 270, 360, 362 y 366.

En ese mismo orden de ideas, conviene señalar que la enjuiciante ofreció otros medios de prueba, como lo son la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

En lo que respecta a la instrumental de actuaciones y la presuncional en el aspecto humano, con las mismas, sí se puede colegir los extremos que se pretenden demostrar en esta acción, porque derivado del resultado obtenido del material probatorio analizado, cabe decir, que ante la inasistencia del demandado *******, al desahogo de la prueba pericial genética, el treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, se actualizó ante su contumacia, una presunción legal, conforme lo señalado en el auto de fecha diecisiete de septiembre del año en mención, conforme a lo previsto en el artículo 381 Bis del Código Civil vigente en el Estado, y teniendo además sustento en la tesis que reza (aplicada por analogía):

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN MATERIA LABORAL. CUANDO LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO AL ACTOR SEA INSUFICIENTE PARA LOGRAR QUE ACUDA ANTE EL PERITO DEL DEMANDADO PARA SU DESAHOGO, PUEDE APERCIBIRSE CON LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS QUE PRETENDIÓ DEMOSTRAR LA CONTRAPARTE CON SU OFRECIMIENTO. Si a pesar de la imposición de medidas de apremio a que alude el numeral 731, en congruencia con los diversos 883, primer párrafo y 884, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, no se lograra vencer la contumacia del actor de asistir ante el perito de la contraria para los exámenes o valoraciones conducentes que den lugar a diagnosticarlo, la consecuencia de esa conducta será apercibirle al renuente con tener por ciertos los hechos que pretendió demostrar la contraparte con el ofrecimiento de la mencionada probanza, es decir, los correspondientes a la contestación de demanda en que apoya su defensa relacionados con tal medio probatorio. Lo anterior atiende a que hay casos en los que, aun con esas medidas no se logra vencer esa clase de desahogo y el respectivo desahogo quedaría a merced de lo que quisiera el sujeto requerido, es decir, según aceptara practicarse los exámenes médicos por el perito de su contraparte o simplemente insistiera en negarse a ser valorado por el correspondiente experto. En este supuesto la prueba seguiría sin realizarse, e incluso, ante la posible comisión del delito de desobediencia el contumaz podría seguir oponiéndose y cumplir con la pena correspondiente, pero la prueba no se desahogaría y, así, daría lugar a restringir indebidamente la oportunidad de defensa del contendiente, romper el equilibrio procesal, inclusive dar lugar a dilaciones en la impartición de justicia en la medida en que, a pesar de los esfuerzos por vencer tal renuencia el sujeto requerido persistiera en su negativa y, así, prolongar indefinidamente el juicio laboral, razón por la que debe existir una consecuencia jurídica que resguarde el debido proceso, la garantía de audiencia del contendiente, su equilibrio procesal y la prontitud del juicio. Para ese efecto es válido apercibir con la referida presunción de certeza, pues sería incorrecto que la oposición reiterada del sujeto de permitirse examinar y falta de desahogo de la pericial médica de la contraparte quede sin consecuencia jurídica alguna. Además, tampoco es ajeno a la Ley Federal del Trabajo este tipo de soluciones jurídicas cuando el sujeto que teniendo la obligación procesal de permitir el desahogo de una prueba -que no sea la propia-, obstaculiza su desahogo, al no dar margen a las condiciones o elementos necesarios para que se practique y demostrar lo que se pretendió con ella. Por tanto, se hace necesaria la interpretación extensiva y analógica de la ley al caso señalado, atendiendo a los fines que persigue la referida prueba y aspectos trascendentes mencionados, en el entendido que esa presunción es salvo prueba en contrario

(iuris tantum) respecto de los hechos en que pretendió apoyarse la defensa de la parte demandada, de ahí que admitirá prueba en contrario atendiendo a las restantes reglas de la prueba pericial médica.¹⁹

Luego, tomando en cuenta que la presunción legal de filiación, fue generada por la contumacia del citado ***** , a la diligencia relativa al desahogo de la prueba pericial ofertada por la actora, la cual, se debe decir, que nació por el desacató del citado codemandado a la actuación en comento, ello como medida correctiva para dar el correcto impulso procesal, la misma tiene un sustento y marco legislativo, dentro del precitado numeral 381 bis, el cual ha sido transcrito anteriormente.

En esas condiciones, al no existir prueba en contrario que destruya la eficacia legal de la presunción nacida por el desacato del referido codemandado, al dejar de asistir a la diligencia de toma de muestras, la misma subiste, y en ese sentido deviene inconcuso que la demandante cumplió con el imperativo previsto en los artículos 223, 355, 356 y 357 del Código Procesal Civil del Estado; al justificar que el ciudadano ***** , es el padre biológico de la menor ***** , acorde a lo previsto en el artículo 360 del Código Civil Estatal, el cual dice en lo conducente que:

“...La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad...”

Hasta aquí, podemos decir que la accionante cumplió con la carga de la prueba que le ordena el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, antes de hacer declaratoria alguna, debe analizarse la defensa del co-demandado ***** que contestó la acción incoada en su contra, ello para dar el debido cumplimiento a la exhaustividad del juicio de mérito.

SÉPTIMO: Estudio de la defensa. Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veintitrés, compareció el ciudadano ***** formulando su contestación a la demanda instaurada en su contra, quien en defensa de sus intereses expresó que no supo el momento exacto en que la parte actora quedara embarazada de la menor de referencia, ni tampoco ella lo puso de su conocimiento en momento alguno; es falso lo manifestado por la actora ya que no tenía conocimiento donde habitaba, ella nunca me lo manifestó y siempre fue la actora quien se desaparecía; respecto a las afirmaciones de que el suscrito desde la separación con la actora no la he apoyado económicamente a la menor ***** desde

¹⁹ Época: Décima Época Registro: 160787 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: III.3o.(III Región) 20 L (9a.) Página: 1706

JF1|||0060|||13984
JF170060713984
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

antes de su nacimiento y con ello privando a su hija de saber su origen así como todas aquellas obligaciones y derechos de la misma, he de reiterar que no tenía conocimiento de la concepción de otra niña, ni de su nacimiento.

Así pues, se procede analizar las pruebas aportadas por el ahora demandado, haciéndose constar que ofreció la prueba confesional por posiciones y declaración de parte a cargo de la accionante; medio de convicción que fue materializado dentro de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de noviembre de dos mil veintitrés; en la que la parte actora absolvió al tenor del pliego de posiciones, aceptando en relación a ello, lo siguiente:

- Que en el año dos mil once solo le informe al demandado que estaba embarazada.
- Que no está discapacitada para trabajar.
- Que goza de buena salud.

Igualmente, consta en el sumario la prueba de declaración de parte rendida por la nombrada actora, quien respondió a las interrogantes formuladas de la siguiente manera:

1. Como en septiembre del dos mil once.
2. Cuando se lo dije sí.
6. En agosto del dos mil once.
7. Como cinco meses.
8. Sí.
10. No tenía el recurso para la prueba.
11. No tenía el recurso para la prueba.
12. Porque me llevo a su negocio.
13. Es igual, me llevo a su negocio.
14. Porque yo veía cuando trabajaba en eso.
15. Porque veía el dinero.
16. No.
18. Solo fotografías.
20. No.
24. Sí.
25. No.
26. Sí.

Y con relación al **Interrogatorio adicional**, respondió a las interrogantes formuladas de la siguiente manera:

1. En una bolsa que él traía en una mariconera.
2. Las personas que llevaba para trasladarlas en el autobús.
3. Porque me hablo para que le llevara al niño, mi hijo *****no *****.
4. Lo contó él enfrente en mis ojos.
5. No, no fue la única vez.

Probanza confesional y declaración de parte a las cuales el signante Juez les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción I, 260, 261, 270, 286 Bis, 286 Bis I, 286 Bis II, 360, 362, 366 y 368 del Código Procesal Civil Estatal, pues ambas fueron hechas por persona capaz de obligarse, sin que conste circunstancia en contrario, libre de coacción y de violencia, habiendo rendido la accionante, la confesión con pleno conocimiento de los hechos propios que se le imputan y se reveló, que en el año dos mil once solo le informó al demandado que estaba embarazada y que no está

discapacitada para trabajar, gozando de buena salud; sin embargo, su confesión no va en contra de la acción principal que adujo.

Igualmente, el co-demandado allegó las documentales que enseguida se describen:

- 1.- Acta del registro civil relativa al nacimiento de *****, levantada ante la fe del ciudadano Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León.
- 2.- Acta del registro civil relativa al nacimiento de *****, levantada ante la fe del ciudadano Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León.
3. Acta del registro civil relativa al nacimiento de *****, levantada ante la fe del ciudadano Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León.
4. Acta del registro civil relativa al nacimiento de *****, levantada ante la fe del ciudadano Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León.
5. Acta del registro civil relativa al nacimiento de *****, levantada ante la fe del ciudadano Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León.
- 6.- Receta médica expedida por Servicios de Salud O.P.D. a nombre de *****.
7. Diversas copias fotostáticas.

Instrumentos a los que se les niega valor probatorio, en lo que respecta a las primeras seis, en virtud de que no tienen relación con los hechos a acreditar, pues no contienen dato alguno que reditúe beneficio algún a las pretensiones aducidas en su defensa, y las últimas, al obrar en copia simple; lo anterior, acorde a lo señalado en los numerales 226, 230 y 383 del citado ordenamiento legal.

Continuando con el estudio del material probatorio, se tiene que el demandado oferto como medio de prueba, la documental pública consistente en su acta de nacimiento, a la cual, se le otorga valor probatorio, por ser un documento auténtico y estar expedido por quien tiene facultades para ello. Conforme a lo señalado en los numerales 239 fracción II, 289 y 369 de la ley procesal civil del Estado.

En lo tocante a la testimonial a cargo de los ciudadanos ***** y *****, su declaración deviene fútil para desvirtuar la acción principal, pues de las respuestas otorgadas solo se advierte que los atestes saben que el demandado no estaba enterado que era el padre de la menor *****, que el demandado no se hizo cargo de la menor porque no estaba enterado de ella, que no saben quién es la menor *****y no sabían de su existencia; se dice lo anterior, en virtud de que no obstante que las respuestas brindadas por los testigos resultan ser coincidentes, uniformes, claras y precisas, y es un hecho de que conocen de los hechos sobre los que declararon, ello, por la cercanía y parentesco que tienen (tío y sobrino del demandado), puesto que ninguna persona como estas

JF1|||0060|||13984
JF170060713984
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

puede estar más enterada de la problemática que existe entre las partes de este juicio, las declaraciones en nada le benefician al ciudadano ***** , esto en virtud de que la probanza de referencia no es la idónea para desvirtuar la relación de paternidad que tiene el ahora co-demandado con la menor ***** , máxime que, como se dijo con antelación, éste reconoció su paternidad con la referida infante. Lo anterior, acorde con lo dispuesto en los artículos 380 y 381 de la ley procesal civil en mención.

Luego, en lo que se refiere a las pruebas de instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, siendo este el legal y humano, las mismas en nada benefician al enjuiciado, ello en virtud que dentro del procedimiento no obra aceptación alguna que perjudique a la accionante, ni instrumental y/o presunción alguna que le favorezca al demandado; de conformidad con lo dispuesto en los numerales 270, 359 y 366 de la ley adjetiva en cita.

Finalmente, resulta dable agregar que, una vez revisadas las pruebas aportadas por la accionante, no se encontró alguna que pudiera tomarse en cuenta para acreditar los hechos expuestos por el co-demandado en su contestación y duplica; ello, en sujeción al principio de adquisición procesal, consistente en que las pruebas rendidas por una de las partes, no solo a ella aprovechan, sino también a todas las demás aunque no hayan participado en la prueba; la máxima en mención tiene como fundamento lógico, según el jurista Eduardo Pallares en su obra “Diccionario de Derecho Procesal Civil” (25 ed., publicada por la Editorial Porrúa) en que “no es posible dividir la convicción del Juez sobre la existencia o la no existencia de los hechos litigiosos. Si por virtud de una prueba se produce en su ánimo la certeza respecto de dichos hechos, no importa quién de los litigantes haya rendido la prueba. En todo caso, la eficacia de esta es indivisible.” Considerándose como base legal de lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido en la Octava Época, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 59, Noviembre de 1992, Tesis: III.T. J/31, localizable en la Página: 59, cuyo rubro y texto dicen:

ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE. Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo *****. *****. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo *****. *****. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo *****. *****. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo *****. *****. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo *****. *****. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

A su vez, deviene intrascendente la excepción consistente en la *falta de acción y carencia absoluta de derecho, así como la de sine actione agis*, ya que éstas no son otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba a la actora, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Tiene aplicación a lo expuesto precedentemente el sucesivo criterio:

SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.²⁰

En consecuencia, se declara improcedente la defensa y excepciones que hizo valer el demandado en su contestación y duplica, quedando tan solo como meras expresiones subjetivas carentes de fundamento legal; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 223 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

OCTAVO: Opinión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, del tutor designado, así como de la Fiscal adscrita a este Juzgado. El licenciado *****, a través del escrito electrónico presentado el treinta de septiembre del año en curso, manifestó lo que sigue:

Que habiéndome impuesto de los autos del expediente en que se actúa y toda vez que se me tiene como Tutor de la menor solicito que al momento de resolver este juicio se tome en cuenta las actuaciones que conforman este procedimiento, las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como la opinión que rinda la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado y el Coadyuvante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, solicitando que en todo momento sean resguardados los derechos de mi representada conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 11º, 12º y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por su parte, el día tres de octubre de este año, el licenciado *****, abogado asesor de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, emitió el parecer así:

²⁰ No. Registro: 219,050. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 54, Junio de 1992. Tesis: VI. 2o. J/203. Página: 62.

JF1|||0060|||13984

JF170060713984

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En el cual se ven inmersos los derechos de un menor de edad, es por lo cual solicito se sigan las recomendaciones realizadas por las autoridades correspondientes y así mismo se resuelva el siguiente asunto bajo la mas estricta observancia del Interés Superior de la Niñez, contar con la protección de sus datos personales, no ser revictimizado de manera innecesaria así como solo se le involucre en los temas de su interés considerando su edad, madurez, estado psicológico y grado de desarrollo cognoscitivo, contando con medidas especiales para realizar los ejercicios que correspondan a las diligencias exortadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 1,2,11,13, 90,97,103, 104, 121, 122 y 123 contemplados en la Ley De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Nuevo León y conforme a lo establecido en el artículo 3-1 dela Convención sobre los Derechos del Niño, en alusión a lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Observación General No. 14 realizada por el Comité de los Derechos del Niño "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial".

Luego, mediante pedimento *****, presentado el día once de octubre del año que corre, la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, opinó en lo primordial lo siguiente:

Analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, esta Representación Social estima conveniente que el mismo se resuelva conforme a las actuaciones que obran en autos, tomando en cuenta sobre todo el Interés superior de la adolescente [REDACTED] conservando siempre su salud así como su estabilidad emocional. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º y 133º de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2.2, 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; los artículos 4, 6, 9, 12, 18, 51, 106 y demás de la Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

NOVENO: Suplencia de la queja. Una vez terminada la tarea analítica, es pertinente hacer mención de lo plasmado en el artículo 952 de la ley procesal civil, que enuncia lo siguiente:

Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.

Estimando que el asunto en cuestión encuadra en el supuesto normativo contemplado en el precepto legal de referencia, en tanto que concierne a la ventilación de un procedimiento de índole familiar; así, tenemos que en la tarea analítica del mismo, deberá colmarse cualquier aspecto o circunstancia que tienda a vulnerar precisamente los derechos y obligaciones inherentes al núcleo de la familia, supliendo su deficiencia de hecho o de derecho en la manera señalada en el numeral referido, en el entendido de que la actuación de esta autoridad juzgadora se dará solamente en el caso de que dentro del procedimiento hayan deficiencias que afecten el contexto de la familia, pero que sobre todo trasciendan en su entorno, lo cual, es precisamente lo tutelado por el mencionado

precepto legal; por ende, exclusivamente en esas condiciones se procederá como lo marca el dispositivo en comento.

Luego, no debe olvidarse el contenido del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en lo esencial que:

[...] los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos [...]

De igual forma, la Convención de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día siete de mayo del año mil novecientos ochenta y uno, en su arábigo 18, establece:

[...] toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario [...]

A la par, la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, señala lo siguiente:

Artículo 7°.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas; cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Indistintamente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consagra en sus artículos 1, 13, 19, 20, 21, lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. **Derecho a la identidad;**
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los

documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que niñas, niños o adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

Artículo 21. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Expuesto lo anterior, debe decirse que, uno de los derechos fundamentales de los infantes, es el de **identidad**, el cual comprende entre otros aspectos, el de tener un nombre, conocer a sus padres y llevar los apellidos de éstos; por ello, advirtiéndose que el procedimiento versó sobre un reconocimiento de paternidad, con el objeto de asentar la filiación paterna de la infante, es indudable, se trata de un juicio en el que se ven directamente involucrados los derechos de una infante, dado que se encuentra en debate la filiación de ésta con uno de sus progenitores; por lo que, una vez realizado un análisis exhaustivo sobre el proceso de mérito, se tiene que no se desprende cuestión alguna que vulnere algún derecho u obligación inherente al entorno de la familia y sobre la menor *********, y que por tanto, debiera ser abordada por este Tribunal resolutor ante algún defecto, como lo impone el supra mencionado artículo 952 del ordenamiento en estudio.

DÉCIMO: Resultado de la acción. Ahora bien, tenemos que de acuerdo al texto del artículo cuarto constitucional, se reconoce como derechos constitucionales todos los derechos de los niños que se encuentren establecidos en los distintos Tratados Internacionales que nuestro País haya suscrito; entre esos derechos, se encuentra el derecho a la identidad de los niños, el cual se encuentra compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. A su vez, de esa identidad se generan diversos derechos del infante, tales como los alimentarios y sucesorios. Lo anterior, tiene sustento en lo previsto en el artículo 4° de la Constitución Política Federal, en los numerales 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el dispositivo 13 fracción III de la Ley General De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En esas condiciones, se estima que la actora cumplió con la carga probatoria estipulada en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que acreditó fehacientemente que el coenjuiciado ********* es el padre biológico de la menor *********; ello, mediante el resultado del estudio de los marcadores polimórficos de ADN practicado en el expediente número *********, del índice de este Juzgado, relativo al acto prejudicial sobre investigación de la filiación, tramitado por

JF1|||0060|||13984

JF170060713984

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la ahora actora, así como por la inasistencia del nombrado co-demandado a la toma de muestras en relación a la prueba pericial ofertada por la parte actora; conforme lo señalan los numerales 190 Bis II, 190 Bis IV y 190 Bis VI, del citado ordenamiento adjetivo, en relación con los artículos 360 y 381 Bis de la Ley Civil del Estado.

UNDÉCIMO: Declarativa de la acción. En esa tesitura se decreta que el ciudadano *****, es el padre biológico de la menor *****, surtiéndose en la especie el supuesto normativo contenido en los artículos 360 y 381 Bis del Código Civil en vigor en el Estado, toda vez que, del resultado que arrojan las pruebas tasadas en párrafos anteriores, se demuestra plenamente que el citado ***** es el padre biológico de la menor en cuestión; ante ello, ha lugar a declarar la procedencia del **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad**, promovido por la ciudadana *****, **respecto de su menor hija *******, en contra del ciudadano *****.

Por ende, son procedentes las prestaciones realizadas en el inciso A) y B) de la demanda.

DUODÉCIMO: Consecuencia de la procedencia. Se declara judicialmente la paternidad del ciudadano *****, respecto de la infante *****, por tanto dicha menor, es hija consanguínea del citado ***** y, por ende, le asiste el derecho a llevar su apellido, a ser alimentada por este en los términos de ley, a percibir la porción hereditaria y, en general, todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del Código Civil Estatal.

En virtud de lo anterior, es procedente la prestación realizada en el inciso D) del escrito inicial.

DÉCIMO TERCERO: Expedición de registro de nacimiento. Luego, se estima que la infante en cuestión, tiene derecho a tener una identidad, dicha prerrogativa es elemental para acrecentar y desarrollar un sentido de pertenencia con su familia biológica próxima y extendida, pero sobre todo, quien le dio la vida, máxime que el estado tiene la obligación de tomar como consideración primordial atender al interés superior del niño, teniendo como apoyo la anterior determinación, en el siguiente criterio:

“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.”²¹

La identidad del menor se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social. La importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona fue explicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLIV/2012 (10a.), en el que se señaló que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico. No obstante, debe señalarse que la identidad no se agota en lo biológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece el menor con sus padres -no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal- son fundamentales en la construcción de su identidad. En esa línea, el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.”

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en los numerales 25 Bis, 25 Bis I, 25 Bis IV, 25 Bis V, 25 Bis VII fracción IV, en relación con el diverso 59 del Código Civil Estadual, una vez que cause ejecutoria esta resolución, deberá de girarse atento oficio, adjunto con copia certificada de esta resolución, al *******con residencia en*******, *****, para que proceda a efectuar la modificación del acta de nacimiento de la menor *****, misma que se encuentra asentada en el acta número *****, libro *****, de fecha *****de *****de*****, modificando los apellidos de la registrada para que quede como sigue: *****, en lugar de “*****”, igualmente, para que se anote, en el apartado relativo al nombre del padre de la registrada, el dato de *****, así como el de los abuelos paternos, que deben de ser: *****y *****, todos ellos de nacionalidad **mexicana**, en virtud de que fueron suprimidos dichos datos.

En el entendido de que, los datos de los abuelos paternos fueron obtenidos de la diversa documental que obra en autos, pues la actora a su demanda, adjunto y ofreció como prueba el acta de nacimiento del citado co-demandado, por ende, los datos señalados se deben asentar a fin de que la menor hija de la promovente conozca su identidad total. Instrumental que merece valor probatorio pleno, al ser un documento público que la ley reconoce como medio de prueba, conforme lo señalan los numerales 239 fracción II, 287 fracción IV, y 369 de la ley procesal civil vigente en el Estado.

²¹ Época: Décima Época, Registro: 2014646, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Aislada , Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Libro 43, Junio de 2017, Tomo I , Materia(s): Constitucional , Tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.) ,Página: 580

Siendo procedente la prestación exigida por la accionante, misma que identificó en los incisos **C)** y **A)**²² de la demanda.

DÉCIMO CUARTO: De la pensión alimenticia provisional de la menor *****, ahora *******.** Por otra parte, esta autoridad declara que hasta en tanto cause ejecutoria la presente determinación, seguirá subsistiendo la pensión alimenticia provisional fijada en auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, conforme al artículo 381 bis del Código Civil; quedando a salvo los derechos de la menor, representada por la actora, para que se tramite lo correspondiente, en la vía y forma respectiva.

DÉCIMO QUINTO: Prestación accesoria. En cuanto a lo requerido en el inciso F) del libelo de ampliación a la demanda, en lo tocante a la pensión retroactiva que solicitó la parte actora, misma que se tiene por reproducida en obvio de innecesarias repeticiones, la cual se hizo saber al demandado, y éste oferto material probatorio para desvirtuarla; sin embargo, esta autoridad con independencia del resultado que arroje el material convictivo aportado por las partes, tiene a bien conceder tal prerrogativa en favor de la menor inmersa en la causa, en virtud, de que las circunstancias del desconocimiento previo del embarazo y del nacimiento de la persona menor de edad, no deben ser motivo para privar a la nombrada infante de su derecho a recibir los alimentos desde el momento de su nacimiento; lo anterior, conforme lo señala el siguiente criterio emitido por las autoridades federales, con el cual esta autoridad juzgadora, en interés superior de la citada menor, comulga con él, cuyo texto dice así:

ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA²³. De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "**ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.**" y "**ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.**", los factores atinentes a la existencia o no de un conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos y a la buena o mala fe, no son una condición para decidir sobre la procedencia o no del pago de los alimentos retroactivos, sino solamente para fijar el monto del pago de la pensión alimenticia retroactiva, puesto que el derecho de alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por ello, la deuda alimenticia no se genera con la

²² Del segundo y tercero de los demandados.

²³ Registro digital: 2020354. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.15o.C.10 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4387.Tipo: Aislada.

iniciación de la demanda de reconocimiento de paternidad, porque retrotraer los alimentos al momento del nacimiento del menor, es la única interpretación compatible con el interés superior del menor y, el principio de igualdad y de no discriminación; de ahí que debe condenarse a su pago desde el momento del nacimiento. Por tanto, el desconocimiento previo del embarazo y del nacimiento de la persona menor de edad no deben ser motivo para privarlo de su derecho a recibir alimentos desde el momento de su nacimiento, sino únicamente debe ser tomado en cuenta para fijar el cuántum de la pensión alimenticia retroactiva.

Luego, es procedente la reclamación señalada en el inciso F) de la ampliación a la demanda.

DÉCIMO SEXTO: Gastos y costas. La condena en gastos y costas se soporta en el contenido de los artículos 90, 91, 92 y 93 del código adjetivo a la materia, que a la letra disponen:

Artículo 90.- En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 91.- Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Artículo 92.- Si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubiere, en consecuencia, condenación parcial, el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.

Artículo 93.- El Superior Tribunal de Justicia al confirmar, revocar o reformar las resoluciones de primera instancia hará la condenación en costas que corresponda, conforme a los artículos anteriores.

Sin embargo, mediante la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión número 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una directriz interpretativa al respecto, precisando que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional, **resulta aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares**, porque se parte de la base de que ese precepto establece un sistema objetivo de condenación al pago de costas.

Se distinguió entre costas judiciales y procesales. Las costas judiciales están prohibidas en nuestro sistema jurídico por el artículo 17 constitucional²⁴, porque el servicio de impartición de justicia por parte

²⁴ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

del Estado es gratuito, por lo que no puede imponerse al gobernado la obligación de pagar una cantidad de dinero a quienes se encargan de dicho servicio. En cambio, las costas procesales, por regla general, sí pueden considerarse como constitucionalmente permitidas.

Al respecto, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en la ejecutoria dictada con motivo del amparo directo en revisión 2235/2014- sostuvo que aunque no existe un precepto constitucional específico que autorice la condena en costas, ello no es necesario para estimar que tal figura sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

Por otro lado, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

costas; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.

Entre estos supuestos de *excepción*, se ubicaban los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

A manera de ejemplo se dijo que tratándose de juicios en materia familiar en los que se decide sobre alimentos o régimen de convivencia de los menores con los padres, es claro que los derechos involucrados, sobre los que versará el juicio y la sentencia son de tal relevancia para el orden jurídico nacional y para la sociedad que no puede desincentivarse su ejercicio o defensa mediante la amenaza contenida en una norma de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable.

Entonces, el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría, como en el caso del cual deriva en el presente asunto, desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el citado numeral 17 de la Constitución.

Efectivamente, en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos como el relativo a los alimentos o el de convivencia de los menores con sus padres por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así las cosas, siguiendo los parámetros precisados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que en el caso que nos ocupa, opera el supuesto de excepción para la imposición de condena en costas procesales, pues tomando en cuenta la naturaleza de los derechos en debate y circunstancias sustanciales del asunto, debe privilegiarse el interés superior de la menor involucrada, pues de condenarse al ciudadano *****, se vería afectada dicha infante en cuanto a la pensión alimenticia que debe recibir de su parte, ante la merma en el patrimonio del demandado para cubrir la condena que pudiera hacerse en su contra.

Lo anterior, conforme lo señala el siguiente criterio que reza:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. Para que las autoridades den cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de considerar una norma contraria a los derechos humanos, deberán actuar en aras de proteger el derecho que se estime vulnerado y, en todo caso, realizar un control ex officio del que puede resultar, como última opción, la inaplicación de una norma al estimarla incompatible con los derechos humanos. No obstante, el nuevo paradigma constitucional a que se refiere el precepto citado no destruye la presunción de constitucionalidad de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, por lo cual, debe agotarse cada uno de los pasos del control ex officio, con la finalidad de verificar si la norma es acorde con los derechos humanos, ya sea de los reconocidos por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Lo anterior implica que las autoridades judiciales, previo a la inaplicación de la norma en estudio, deben justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de su constitucionalidad²⁵.

Consecuentemente, se determina que ninguno de los contendientes sea condenado al pago de las costas procesales generadas con motivo del juicio, por ende, cada parte deberá soportar las que hubiere erogado. Finalmente, es improcedente la reclamación señalada en el inciso E) de la demanda.

Empero, en términos del artículo 190 Bis VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se condena al codemandado ***** a pagar a la actora el costo de la cantidad que haya erogado con motivo de la prueba biológica molecular de ADN, realizada dentro del expediente *****, del índice de este Juzgado

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

²⁵ Época: Décima Época Registro: 2010959 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Común Tesis: 1a. XXII/2016 (10a.) Página: 667.

PRIMERO: La actora *****, justificó los hechos constitutivos de su acción, y que el co demandado *****, no justificó sus excepciones y defensas, mientras que el co demandado *****con residencia en*****, *****, no presento sustento defensivo.

SEGUNDO: Del análisis exhaustivo realizado al procedimiento de mérito, no se desprende cuestión que vulnere derecho u obligación alguna inherente al entorno familiar y, que por tanto, debiera ser abordada por este resolutor ante algún defecto.

TERCERO: Es fundada la acción y procedente el **juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad** respecto de la menor cuyas siglas son *****, promovido por ***** en contra de ***** y *****con residencia en*****, *****.

Resultando fundada la prestación inmersa en los incisos **A) y B)** de la demanda.

CUARTO: Se declara judicialmente la paternidad del ciudadano ***** respecto de la infante *****, quien ahora llevara el nombre de*****, por tanto, la citada pequeña es hija consanguínea del citado ciudadano *****, por ende, le asiste el derecho a llevar su apellido, a ser alimentada por éste en los términos de ley, a percibir la porción hereditaria y, en general, todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación; por ello, resulta fundada la prestación inmersa en el inciso **D)** de la demanda.

QUINTO: Una vez que cause ejecutoria esta resolución, deberá de girarse atento oficio, adjunto con copia certificada de esta resolución, al ***** con residencia en *****, Nuevo León, para que proceda a efectuar la modificación del acta de nacimiento de la menor *****, misma que se encuentra asentada en el acta número *****, libro *****, de fecha *****de *****de*****, modificando los apellidos de la registrada para que quede como sigue: *****, en lugar de “*****”, igualmente, para que se anote, en el apartado relativo al nombre del padre de la registrada, el dato de *****, así como el de los abuelos paternos, que deben de ser: *****y *****, todos ellos de nacionalidad **mexicana**, en virtud de que fueron suprimidos dichos datos. En el entendido de que, los datos de los abuelos paternos fueron obtenidos de la diversa documental que obra en autos, debiéndose asentar a fin de que la referida menor conozca la identidad total.

JF1|||0060|||13984
JF170060713984
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Siendo procedentes las prestaciones exigidas por la accionante, mismas que identificó en el inciso **C)** y **A)**²⁶ del apartado de prestaciones de la demanda.

SEXTO: Se declara que la pensión provisional alimenticia fijada en auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, subsistirá hasta en tanto se declare la firmeza de la presente resolución.

SÉPTIMO: Conforme a lo estipulado en el considerando décimo quinto, se declara que la menor***** , quien ahora llevara el nombre de***** , tiene el derecho a percibir pensiones alimenticias retroactivas desde de su nacimiento. Luego, es procedente la reclamación señalada en el inciso F) de la ampliación a la demanda.

OCTAVO: Se determina que ninguno de los contendientes sea condenado al pago de las costas procesales generadas con motivo del juicio, por ende, cada parte deberá soportar las que hubiere erogado. Luego, es improcedente la reclamación señalada en el inciso E) de la demanda.

Empero, se condena al co demandado *****a pagar a la actora el costo de la cantidad que haya erogado con motivo de la prueba biológica molecular de ADN, realizada dentro del expediente ***** , del índice de este Juzgado.

Notifíquese personalmente.

Así, definitivamente lo resolvió y firma el licenciado **Fidel Santos Aguillón Guerra**, Juez Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, quien actúa ante la fe del ciudadano Secretario, licenciado **Benito Arturo Cabrieles Elizondo**. Doy fe.-

La anterior resolución fue publicada en el boletín judicial número 8735 del día 10 de diciembre de 2024. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Doy fe.-

El Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

²⁶ Del segundo y tercero de los demandados.